CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
13 MAYO 2022
RECIBIDO
Firma ____ Hora 1:21pm

"PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA AL AGENTE QUE INDUZCA A LA MENDICIDAD A PERSONAS VULNERABLES COLOCADAS BAJO SU CONTROL Y AUTORIDAD"

El **Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú**, a propuesta del congresista de la República que suscribe **Edgard Reymundo Mercado**, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

"LEY QUE PROPONE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA AL AGENTE QUE INDUZCA A LA MENDICIDAD A PERSONAS VULNERABLES COLOCADAS BAJO SU CONTROL Y AUTORIDAD"

Artículo 1.- Modifica el artículo 128° del Código Penal

Modifíquese el artículo 128° del Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, **utilizándola para la mendicidad** o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años **e inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.**

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años **e inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.**

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Lima, 12 de mayo de 2022.

EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ROBERTO SANGUEZA P.

ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Sigrid Bazán

RUTH LUQUE IBARRA
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Juntos por el Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2032/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Que, el artículo 128 del Código Penal ha tenido varias modificaciones a través de su entrada en vigencia, siendo necesario señalar que el texto original precisaba lo siguiente:

   "Exposición a peligro de persona dependiente

   Artículo 128°.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

   En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

   En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años".

Este texto fue aprobado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28190, publicada el 18 de marzo de 2004.

2. Que, posteriormente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 7 de enero de 2017, se ha aprobado el texto final que está vigente y que es materia de modificación por el presente proyecto de ley.

3. Que, de la lectura de ambos artículos podemos advertir que ha existido un cambio significativo en los textos, habiendo pasado de lo especifico a lo general, lo que podría causar confusión en la tipificación, investigación y juzgamiento de este delito; más aún, cuando el artículo 153[1] del Código Penal, en su inciso 2,

---

[1] TÍTULO IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD,
CAPÍTULO I, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL
Coacción.
Artículo 153.- Trata de personas
1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, ***la mendicidad****, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*
3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

tipifica a la mendicidad como un delito de trata de personas y no como un delito de exposición a peligro de persona dependiente, como había estado tipificado anteriormente.

4. Que, siendo los delitos de Exposición a peligro de persona dependiente y el delito de Trata de personas, totalmente diferentes en cuanto a su tipicidad y también en cuanto a sus autores, y a efecto de compatibilizar ambos delitos con lo que es objeto del presente proyecto de ley; debemos señalar que el Código Penal es un cuerpo normativo sistematizado y no contradictorio, y que de acuerdo a lo señalado por Lascuraín, en el Manual de Introducción al Derecho Penal, dijo que *"Más allá de las diferencias en los delitos y en las penas entre los diversos ordenamientos penales, lo que el Derecho Penal histórico y comparado muestra también son diferencias básicas en la manera de concebir el propio mecanismo penal: por ejemplo, quién decide qué es delictivo y qué pena se impone, qué grado de precisión han de poseer las normas que contemplan delitos y penas, qué límites cuantitativos o cualitativos tiene la pena, o qué requisitos subjetivos ha de reunir un sujeto para poder ser penado. Verbigracia: que las normas penales emanen del Parlamento, o que sean precisas en la descripción de la conducta que sea delictiva, o que sancionen solo al autor de la infracción, son algunos de los rasgos que hacen que las normas penales sean legítimas desde un criterio democrático de legitimación, pero no características esenciales de una norma para poder ser catalogada como norma penal".*

   De lo que podemos manifestar, que la sistematización como lo señala Jara, "es la interpretación crítica de una o varias experiencias que, a partir de su ordenamiento y reconstrucción, descubre o explica la lógica del proceso vivido, los factores que han intervenido en dicho proceso, cómo se han relacionado entre sí y porqué lo han hecho de ese modo".

5. Que, dicho todo esto, este proyecto de ley propone, concordar ambos delitos, de tal forma que no se vea como normas contradictorias en cuanto al tipo y la pena propuesta, es por ello que el autor de este proyecto de ley, considera que la mendicidad tal y como estaba señalada originalmente en el artículo 128 del Código Penal, debe restituirse en su articulado, porque al tratarse de un delito cometido por una persona que tenía la autoridad para disponer de su libertad por estar colocada bajo su custodia y por tanto bajo su autoridad, dependencia,

---

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor".
(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30251, publicada el 21 de octubre de 2014.

tutela, curatela o vigilancia, siendo un agravante la existencia de una relación de consanguineidad o afinidad; entonces, éste sujeto abusa de ese derecho y comete las acciones previstas en este tipo delictivo. La mendicidad es una práctica común practicada, tanto en el entorno familiar o en el caso de estos sujetos con autoridad de dependencia.

Esta es una razón suficiente, para restituir nuevamente en el artículo 128 del Código Penal, la mendicidad como delito. La diferencia con el delito de Trata de personas, es que en este delito no existe relación de parentesco o de dependencia, sino que en el delito de Trata de Personas, la acción con la que actúa el sujeto activo es totalmente diferente, con la conducta delictiva del agente del artículo 128 del Código Penal; ambas figuras son repulsivas, por ello es que debe de señalarse literalmente, para cumplir con el principio de legalidad y no recurrir a la analogía, que está prohibida en el derecho penal.

6. Que, además de restituir la mendicidad como acto componente en el delito de Exposición a peligro de persona dependiente, debe de aplicarse como pena accesoria la inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal, esto es, el sujeto activo de este delito estará inhabilitado por incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de la persona dependiente.

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, muy por el contrario, la intención de este proyecto de ley, es velar por la seguridad física, moral y social de un menor de edad y también de cualquier persona dependiente que se encuentre bajo la condición de sujeción por autoridad. También, servirá esta norma para combatir la práctica de la mendicidad, ya sea porque se encuentren en estado de necesidad material o moral o por ser obligados o inducidos por sus padres, tutores, curadores u otros terceros responsables de su cuidado y protección; porque tal como lo señala expresamente el Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley contiene la modificación del artículo 128 del Código Penal, el mismo que restituye a la mendicidad como práctica ilegal en este tipo de delitos.

Asimismo, tratándose de menores de edad con vínculos de parentesco consanguíneo, colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, se señala que en la sentencia condenatoria se impondrá una pena accesoria de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal, esto es, el sujeto activo de este delito estará inhabilitado por Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de la persona dependiente.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Democracia y Estado de Derecho

- Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Equidad y Justicia Social

- Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.